RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/13815/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO SOCHIAPAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 03260719 por no haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida y, por ende, actualizarse la falta de respuesta a la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 6
QUINTO. Vista 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de julio de dos mil diecinuve, mediante solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, en la que requirió lo siguiente:

...

1. Nombre y currículum de la directora del Instituto Municipal de Mujer
2. Nombre, currículum y salario del personal del Instituto Municipal de la Mujer (colocando el cargo)
3. Presupuesto ejercido durante el año 2018 en contratos referentes al Instituto Municipal de la Mujer. Añadir documentos probatorios
4. Presupuesto ejercido durante el año 2019 en contratos/actividades del Instituto Municipal de la Mujer. Añadir documentos probatorios
5. Listado de acciones emprendidas por dicho instituto durante los años 2018 y 2019, desglosados por mes *Número de mujeres atendidas/asesoradas por el instituto durante los años 2018 y 2019, desglosadas por mes
6. Acciones implementadas por el Ayuntamiento para atender la Alerta de Violencia de Géreno desde que fue decretada a la fecha, desglosada por año y mes. (sic)

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dos de septiembre de dos mil nueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Ninguna de las partes compareció al recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución, sin que pase desapercibido que la fecha en que se resuelve, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer una serie de requerimientos como se muestra a continuación:

1. Nombre y currículum de la o él Titular del Instituto Municipal de la Mujer.

2. Nombre, currículum y salario del personal.

3. Presupuesto ejercido durante el periodo de dos mil dieciocho en contratos referentes al Instituto Municipal de la Mujer, así como documentación comprobatoria.

4. Presupuesto ejercido durante el periodo de dos mil diecinueve en contratos y actividades del Instituto Municipal de la Mujer, así como anexar la documentación comprobatoria.

5. Acciones emprendidas por el instituto Municipal de la Mujer durante los periodos dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, desglosados por mes

6. Número de mujeres que fueron atendidas y/o asesoradas por el instituto durante los periodos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

7. Acciones implementadas por el Ayuntamiento para atender la Alerta de Violencia de Género desde que se decretó al mes de julio de dos mil diecinueve.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz o en su caso que hubiere documentado la prórroga para dar respuesta y que, dentro de el plazo extraordinario de diez días hábiles más hubiese atendido la solicitud de información.

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta a su solicitud de información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

El motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La parte recurrente solicitó conocer, nombre, salario, currículum de la directora y del personal del Instituto Municipal de la Mujer, el presupuesto ejercido en contratos y actividades durante el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, acciones emprendidas por dicho Instituto en los dos años, así como las acciones implementadas por el Ayuntamiento para atender la violencia de género.

- ***Planteamiento del caso.***

En consecuencia se tiene, que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz o en su caso que hubiere documentado la prórroga para dar respuesta y que, dentro de el plazo extraordinario de diez días hábiles más hubiese atendido la solicitud de información.

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta a su solicitud de información.

Sin que alguna de las partes compareciera al recurso de revisión.

- ***Estudio de los agravios.***

El motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV, 15 fracciones II, VIII, XVII, XXVII y 16 fracción II incisos b y c, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que genera y resguarda el sujeto obligado de acuerdo al artículo 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

También guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con los artículos 69 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa anterior, se desprende que la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y

responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. por su parte la Tesorería cuenta con la atribución de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá hacer la entrega de información a través la Secretaría y/o Tesorería y/o área responsable, tomando en cuenta que para el caso de la información requerida cuente con datos reservado, tener en a la vista lo siguiente:

Para la entrega de la información el sujeto obligado deberá tomar en consideración que los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

Ahora bien, la información correspondiente a los sueldos, salarios y compensaciones de las servidoras públicas y los servidores públicos de confianza del sujeto obligado, quien tiene la obligación de publicar de conformidad con el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, de modo que el Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, incumplió con garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido que los elementos de una nómina coinciden con los de la publicación de la información relativa a los sueldos y salarios, máxime que lo solicitado se precisa a conocer el salario que perciben o si reciben compensación tanto al personal del área de la Tesorería Municipal. En este sentido, es aplicable el criterio 5/2014 de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o

descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
...

Con la precisión de que el criterio si bien se refiere al otrora artículo 8.1, fracción IV, de la Ley 848 de Transparencia abrogada, su contenido corresponde al actual artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia vigente, pues ambos se han referido al tema de la información desglosada de sueldos y remuneraciones de servidores públicos que deberá proporcionar a la fecha en que se presentó la solicitud de información quince de agosto de dos mil diecinueve.

Finalmente, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes, y deberá entregar lo peticionado, en el caso de que la información contenga secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado que para atender la solicitud de información, de conformidad criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida de manera gratuita a través la Secretaría y/o Tesorería y/o área responsable, proceda a dar respuesta de conformidad en los términos siguientes:

1.Nombre y currículum de la directora del Instituto Municipal de la Mujer, en formato electrónico al ser una obligación de transparencia del artículo 15 fracción XVII de la Ley en la Materia.

2.Nombre y currículum, deberá dejar a disposición del solicitante en términos del artículo 152 de la Ley de Transparencia.

3. Salario del personal, Entregue la información correspondiente a los sueldos, salarios y remuneraciones en términos del artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz y de los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las

obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.Presupuesto ejercido por el Instituto Municipal de la Mujer durante el año dos mil dieciocho y del uno de enero al once de julio dos mil diecinueve (al momento de la presentación de la solicitud), con su soporte documental, como lo pueden ser contratos y actividades.

5. Listado de acciones emprendidas por dicho instituto durante el dos mil dieciocho y del uno de enero al once de julio dos mil diecinueve (al momento de la presentación de la solicitud).

6. Número de mujeres atendidas/asesoradas por el Instituto durante el dos mil dieciocho y del uno de enero al once de julio dos mil diecinueve (al momento de la presentación de la solicitud), desglosada.

7. Acciones implementadas por el sujeto obligado para atender la Alerta de Violencia de Género desde que fue decretada al once de julio dos mil diecinueve (al momento de la presentación de la solicitud), desglosada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[1], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

[1] Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos